

Recurso de Revisión: **RR/114/2017/RJAL.**Folio de Solicitud: **00061517.**Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.**Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO ONCE (111/2017)

Victoria, Tamaulipas, a doce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/114/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado con motivo de la solicitud de información con folio **00061517**, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en cuatro de febrero del presente año, una solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00061517**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito de la manera más atenta y respetuosa, se me informe de las actividades desempeñadas a lo largo de la administración de dichas instituciones públicas" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en tres de abril del año en curso, acudió ante este organismo garante, a interponer su medio de defensa en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diez de abril del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime

Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Por lo que mediante proveído dictado el diez de abril del presente año, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convenga.

Quedado legalmente notificados de lo anterior en diecinueve de abril del año en que se actúa, corriendo el término para rendir alegatos del veinte al veintiocho de abril del año en curso, descontándose los días veintidós y veintitrés, por ser inhábiles, sin que las partes formularan manifestación alguna dentro del éste término.

V.- Sin embargo, en un segundo momento esto es fuera del periodo de alegatos, la autoridad mediante correo electrónico de doce de mayo del año en curso, marco con copia para el correo institucional de este organismo garante, un mensaje de datos en donde expuso dar contestación a la solicitud de folio 00061517, pudiendo acceder a la misma a través del link <http://www.tamaulipas.gob.mx/prensa/>

Por lo que, en esa misma fecha se procedió a certificar el contenido de la anterior liga electrónica, misma que en su contenido puede apreciarse un rubro denominado PRENSA, en el cual aparece fechas, teniendo acceso a un calendario que da la opción de realizar una búsqueda por día, mes y año, en el que es posible conocer cada una de las actividades realizadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Así mismo, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

VI.- Posteriormente en veintinueve de mayo del presente año, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la

conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación generado con motivo de la solicitud de información con número de folio **00061517**, se hicieron valer los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"No hubo respuesta alguna."

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, se declaró aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de ellas se pronunciara al respecto, a pesar de haber sido legalmente notificadas en diecinueve de abril del año en curso, por lo que el plazo para rendir alegatos inició en veinte y feneció en veintiocho, ambos de abril de dos mil diecisiete.

Sin embargo, en un segundo momento la autoridad recurrida envió mensaje de datos al correo electrónico del recurrente en doce de mayo del año que transcurre, mediante el cual le hizo llegar la respuesta a su solicitud de información con folio **00061517**, marcando copia para este Instituto.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó una vez trascurrido el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de defensa después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no

da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la otrora solicitante, manifestó haber formulado una solicitud de información en cuatro de febrero de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaria General de Gobierno del Estado, a quien le requirió le proporcionara lo que a continuación se transcribe:

"Solicito de la manera más atenta y respetuosa, se me informe de las actividades desempeñadas a lo largo de la administración de dichas instituciones públicas" (Sic)

Solicitud que, manifestó la particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante en tres de abril del presente año, a interponer el recurso de revisión, en contra del ente público mencionado en párrafos anteriores.

Por lo que, mediante acuerdo de diez de abril del año en que se actúa, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió el periodo de alegatos para que ambas partes manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin embargo, éstas fueron omisas en pronunciarse al respecto, a pesar de haber sido legalmente notificadas en diecinueve del mes y año antes referido, por lo que se procedió a declarar cerrada la instrucción del asunto que nos ocupa y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la Ley de la Materia vigente en el Estado.

No obstante lo anterior, en un segundo momento, la señalada como responsable, mediante mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada

del correo institucional en catorce de los corrientes, informó a este Organismo garante, haber enviado en esa misma fecha, a la cuenta personal de la revisionista la respuesta a su solicitud de información, lo cual corrobora con el mensaje de datos visible a foja 19 de autos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable manifestó haber dado contestación a lo requerido por la promovente, una vez declarado cerrado el periodo de alegatos, esta Ponencia estimó necesario analizar lo proporcionado por ésta; por lo que, mediante proveído de doce de los corrientes se tuvo por recibido lo anterior para que surtiera los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, se procederá a estudiar el único agravio formulado por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión, el cual consiste en la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, afirmó haber dado respuesta a través de la vía electrónica a la solicitud con número de folio **00061517**, formulada por la ahora recurrente.

Por lo que, en base a lo ya manifestado, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por la otrora solicitante, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la revisionista se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó a la inconforme a acudir a este Organismo garante en tres de abril del presente año, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido en diez de abril del año antes referido,

poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, ambas partes fueron omisas en rendir sus alegatos de cuenta, por lo que se procedió a cerrar la instrucción del presente asunto.

No obstante lo anterior, en un segundo momento, esto es en doce de mayo del presente año, la autoridad señalada como responsable envió al correo Institucional de este Organismo garante un mensaje de datos y en su contenido una liga electrónica <http://www.tamaulipas.gob.mx/prensa/>, con la cual manifestó haber proporcionado una respuesta a la solicitud de información del particular, donde se aprecia que dicha información fue dirigida a la cuenta electrónica del ahora recurrente.

Misma que en su contenido puede apreciarse un rubro denominado PRENSA, en el cual aparece fechas, teniendo acceso a un calendario que da la opción de realizar una búsqueda por día, mes y año, en el que es posible conocer cada una de las actividades realizadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad, consistió en una modificación del acto reclamado, por lo que, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreesiéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la institución en cuestión fue omisa en responder la solicitud de información de la otrora solicitante, lo que ocasionó la inconformidad de ésta y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en doce de mayo de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información de la particular.

Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico del agraviado, un mensaje de datos que contenía una respuesta a su solicitud de información, lo que tuvo lugar en doce de mayo del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la peticionaria, ya que, si bien es cierto en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en doce de mayo del año que transcurre, el sujeto obligado antes mencionado, enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta a la solicitud en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud con número de folio 00061517, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas,

asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

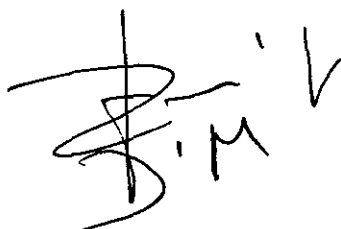
PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud de información con folio **00061517**, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

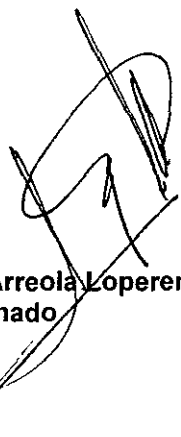
TERCERO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo